



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00169-00
Demandante: LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA
Causante: ADALBERTO ZAPATA BARANDICA

Rad. No. 2022-00169-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

A su despacho la presente demanda verbal de sucesión intestada impetrada por LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA, siendo causante ADALBERTO ZAPATA BARANDICA, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 23 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de sucesión, interpuesta por LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA, siendo causante ADALBERTO ZAPATA BARANDICA, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, siendo causante ADALBERTO ZAPATA BARANDICA.

SEGUNDO: Reconocer a LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA como cónyuge sobreviviente del causante.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la señora LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.

CUARTO: Requerir a la parte demandante por el término de cinco días a fin de que indique al despacho si conoce los nombres e identificaciones de las dos hijas que indica tuvo el causante.

QUINTO: Emplazar a LOS HEREDEROS DETEMINADOS E INDETERMINADOS y a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión del causante ADALBERTO ZAPATA BARANDICA. Indíquese además que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole que el número de cedula del causante ADALBERTO ZAPATA BARANDICA era **7.462.038**, y la cuantía de la sucesión asciende a la suma de \$13.700.000.00, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00169-00
Demandante: LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA
Causante: ADALBERTO ZAPATA BARANDICA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13996e2445545d89a1778159bbeca742722e3d7b4a4a7d7d2f3425773e9df9**

Documento generado en 23/08/2022 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00
Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO
Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00304-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **LELIA VALENCIA FAJARDO, contra FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ con C.C. 72.287.231, como empleado de ADAMA ANDINA B V Sucursal Colombia. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **a937b843a85ca3dd1c929609c9bba3d42e8e7525d3c99ddd0dafa70afea3244a**

Documento generado en 23/08/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Rad. No. 2022-00465-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022
Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular de **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4, contra LOCRET S.A.S. NIT 900.513.006, RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**, la parte demandante ha solicitado adición al mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Revisado el expediente digital se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la adición del mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios, para que se ordene su pago desde el día 28 de julio de 2021 hasta el día 21 de enero de 2022.

Pues bien, analizada la solicitud se observa que la misma no es procedente puesto que se solicita en el escrito de demanda, el pago de los intereses remuneratorios desde el 28 de julio de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, siendo coincidentes con el lapso de tiempo que se solicita para intereses moratorios, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1702 de 2015 en su artículo 3° numeral 3°: **“ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 el cual quedará así:**

(...)

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.”

De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia ha subrayado que: *“no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debido.*

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af04a4acde15d54008475ebe6e193f4cc5f90c988f8592bc9381eaeaf2bea5**

Documento generado en 23/08/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MANUEL EUSEBIO CUETO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NELSON DÍAZ GARCÍA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00519-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MANUEL EUSEBIO CUETO BERMÚDEZ CC 7.434.061, contra NELSON DÍAZ GARCÍA CC 72.226.290**, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio a favor de **MANUEL EUSEBIO CUETO BERMÚDEZ CC 7.434.061, contra NELSON DÍAZ GARCÍA CC 72.226.290**, por la suma de **\$2.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo, causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 12 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **NELSON DÍAZ GARCÍA CC 72.226.290**, como contratista de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a EDUARDO GERÓNIMO SANTIAGO CC 3.744.133 y T.P. 40.146 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos del poder concedido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MANUEL EUSEBIO CUETO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NELSON DÍAZ GARCÍA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d860303929ae9f66041bf20616afd364b4b8f59acb9fac4b34cf127573fad**

Documento generado en 23/08/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00550-00

Demandante: MARIA MERCEDES ARROYAVE GIRALDO.

Demandado: PROMOTORA SOLEDAD S.A.S.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00550-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal impetrada por MARIA MERCEDES ARROYAVE GIRALDO con C.C. 31.928.548, contra PROMOTORA SOLEDAD S.A.S. con NIT. 900.794.600-0, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda verbal impetrada por MARIA MERCEDES ARROYAVE GIRALDO con C.C. 31.928.548, contra PROMOTORA SOLEDAD S.A.S. con NIT. 900.794.600-0.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario de resolución de contrato de compraventa, en tal sentido y por tratarse de un asunto conciliable, debe agotarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.

Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G.P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar, (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iv) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Finalmente, es preciso que se vincule a este trámite a la señora SANDRA PATRICIA AROCA MAESTRE, quien figura como promitente compradora en el contrato suscrito con Promotora Soledad S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00550-00

Demandante: MARIA MERCEDES ARROYAVE GIRALDO.

Demandado: PROMOTORA SOLEDAD S.A.S.

Asunto: INADMISION

TERCERO: Téngase a la Dra. NATIVIDAD BUSTOS ALMENTEROS, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6239225a3cf398e675d19f1399e9af9524e828f965edb1d822e9a1bcb5b08df2**

Documento generado en 23/08/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00578-00
Demandante: EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA
Demandado RODOLFO RENE ROJAS RUBIO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00578-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA, contra RODOLFO RENE ROJAS RUBIO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA con NIT 800.237.499-1, contra RODOLFO RENE ROJAS RUBIO con CC 72.286.913, por la suma de **\$536.000.00** por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, y retroactivos de cuotas de administración en mora por los periodos de marzo de 2022 hasta junio de 2022; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S que posea o llegare a poseer el demandado RODOLFO RENE ROJAS RUBIO con CC 72.286.913, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, y BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$804.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00578-00

Demandante: EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA

Demandado RODOLFO RENE ROJAS RUBIO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2bb7f53bd207b62b356531daff741a6bd2f2588664f0401ee1096aff2795e**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00579 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA

Rad. No. 2022-00579-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA con CC 14.228.359 contra JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES con CC 73.242.715, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO con CC 72.164.450, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA con CC 22.389.355, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA contra JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder conferido es insuficiente, habida cuenta que se otorga para demandar a PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA, siendo que la demanda se entabla contra JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA.

Por su parte se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente debe precisarse detalladamente el valor total de las pretensiones, es decir que debe indicarse la cifra que arroje la suma de todos los cánones en mora.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00579 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b85ff0dad5a6cdc45861f29510c37af8a6650c0d700a2aec208ad511fb836e**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00580-00
Demandante: ALPHA CAPITAL SAS
Demandado: IVÁN DARÍO CANTILLO GUERRERO

Rad. No. 2022-00580-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente la demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN impetrada por ALPHA CAPITAL SAS, contra IVÁN DARÍO CANTILLO GUERRERO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN impetrada por ALPHA CAPITAL SAS, contra IVÁN DARÍO CANTILLO GUERRERO

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, (vigente hoy de forma permanente de acuerdo a la Ley 2213 de 2022) en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, como apoderado general de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb01441161e16df95de8ac21e15e19b516a96d48d4098f51711921472e15375**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00581-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado: CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES

Rad. No. 2022-00581-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES con CC 18.936.008, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS.

Por otro lado, debe anexarse CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL vigente de la firma ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S., toda vez que el aportado con la demanda data del 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00581-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4ef2a30ec436fad798e4f305622a7891befa13d5f7502b88b899528219da1**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00584-00

Demandante: KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA

Causante: MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO

Rad. No. 2022-00584-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

A su despacho la presente demanda verbal de sucesión intestada impetrada por KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA, contra siendo causante MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 23 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de sucesión, interpuesta por KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA, siendo causante MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada, presentado por KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA, siendo causante MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO.

SEGUNDO: Reconocer a KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA como herederos de la causante.

TERCERO: Notificar el presente proveído a los señores KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.

CUARTO: Emplazar a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión del causante MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO. Indíquese además que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole que el número de cedula del causante MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO era **32.683.474**, y la cuantía de la sucesión asciende a la suma de \$17.687.665.00, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00584-00

Demandante: KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA

Causante: MARTHA PATRICIA MENDOZA MERINO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166864fbf8b7fd4dafa3e540e52aed5e36616e9b0d87ce507b46fd21dcfbd93**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00585-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Demandado JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA

Rad. No. 2022-00585-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A con NIT 860.002.180-7, contra JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ con CC 32.683.217, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN con CC 8.691.072, y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA con CC 1.042.424.847, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la constancia sobre la vigencia de poder otorgado mediante escritura pública al apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A no es reciente dado que data del 03 de diciembre de 2021.

Por otro lado, vale mencionar que por haber mediado una subrogación de crédito entre la demandante y la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A, se hace necesario que se adjunte certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6cd31a7360fdd00a7a2b1990a8f73f9d47c95fd72671f63f3ffd0072a64c9f**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00587-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ

Rad. No. 2022-00587-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, contra MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ con CC 8.786.152, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa un endoso en propiedad por parte de CREDIPROGRESO a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de CREDIPROGRESO estaba facultado para ello en ese momento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97561956f6964a29af1659d265794c1f9a6adf68d26d9cabcae7cfb310b8eb2d**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00589-00

Demandante: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ

Demandado: LUZ ELA SANJUAN GARCÍA, y JAVIER BALLESTEROS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00589-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ, contra LUZ ELA SANJUAN GARCÍA, y JAVIER BALLESTEROS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 23 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 01 a favor de RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ con CC 72.307.201, contra LUZ ELA SANJUAN GARCÍA con CC 49.553.423, y JAVIER BALLESTEROS con CC 10.779.517, por la suma de **\$35.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados LUZ ELA SANJUAN GARCÍA con CC 49.553.423, y JAVIER BALLESTEROS con CC 10.779.517, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, Av Villas, Banco agrario, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Colpatria, y Occidente. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$52.500.000.00**.

3. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada LUZ ELA SANJUAN GARCÍA con CC 49.553.423, de **placas UFR 288**, para que sea inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de la Calera-Cundinamarca.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f31d4ac651fad0582c13f37997f514f0ab05b89e590941d17653125bcfec90**

Documento generado en 23/08/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00591-00

Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.

Demandado: CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00591-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S con NIT. 900.771767-2, contra CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO con C.C. 22.436.431, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S con NIT. 900.771767-2, contra CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO con C.C. 22.436.431, por el Pagaré No. 2473, la siguiente suma; CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 5.622.412) por concepto de capital. Más los intereses corrientes pactados en el pagaré relacionado, causados desde el día 18 de septiembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO con C.C. 22.436.431, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS. Límitese este embargo hasta por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 8.430.000).
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00591-00

Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.

Demandado: CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e475f2c9f1013456cc995474e7c84d48de1f59b2a3274b7e52a4f6cd79a21a**

Documento generado en 23/08/2022 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00593-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

Demandado: MARIELY GUZMAN BARRIOS y ROSA MARIA GUERRERO RINCON.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00593-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION con NIT. 900.364.951-6, contra MARIELY GUZMAN BARRIOS con C.C. 1.051.816.117 y ROSA MARIA GUERRERO RINCON con C.C. 22.551.741, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION con NIT. 900.364.951-6, contra MARIELY GUZMAN BARRIOS con C.C. 1.051.816.117 y ROSA MARIA GUERRERO RINCON con C.C. 22.551.741, por el Pagaré No. 8888530, la siguiente suma; CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 4.269.600) por concepto de capital. Más los intereses corrientes al 1.5% mensual pactados en el pagaré, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de su vencimiento. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago total. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe el demandado MARIELY GUZMAN BARRIOS con C.C. 1.051.816.117, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD. Se advierte que no se librára oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida.
3. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ROSA MARIA GUERRERO RINCON con C.C. 22.551.741, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD. Se advierte que no se librára oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00593-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

Demandado: MARIELY GUZMAN BARRIOS y ROSA MARIA GUERRERO RINCON.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc14af10012e7202cf78ea54444f0a6a0c121057e0905520c01787fddec481ba**

Documento generado en 23/08/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00594-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00594-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, contra RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ con C.C. 8.681.097, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, contra RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ con C.C. 8.681.097.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré No. 2493639) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00594-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695e89ac5b831ff91687989bf0954b52f55d3222a2e1bc4564829a84bca6ab8**

Documento generado en 23/08/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00595-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO.

Asunto: RESTITUCIÓN

Rad. No. 2022-00595-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda VERBAL impetrada por BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6, contra EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO con C.C. 7.884.720, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda impetrada por BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6, contra EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO con C.C. 7.884.720

Advierte el despacho, que se debe aportar el Contrato de Leasing No. 2700000502 debidamente escaneado y completo, toda vez que no se logra observar en su totalidad, lo que imposibilita su estudio.

Ahora bien, dentro de lo que se puede observar del contrato, verifica el despacho que en el componente del pago, se observan las siguientes sumas, A. Valor del canon mensual: \$567.365. B. Valor de seguro vehículo: \$200.564. C. Valor seguro de vida: \$14.657. No obstante, la cláusula octava y novena del contrato, hacen referencia a una duración de cuarenta y ocho meses y señalan una cuota extraordinaria por el valor de \$8.190.000 y mensualmente por el valor de \$567.365, pero nada se dice respecto a las sumas discriminadas anteriormente por concepto de seguro de vehículo y de vida, referente a que tiempo o fecha se debe realizar dichos pagos, lo cual deberá aclararse a efectos de determinar la cuantía del proceso.

Igualmente, se deberá estimar la cuantía total del presente proceso, incluyendo los intereses corrientes y moratorios que se estiman, los cuales deberán ser liquidados, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía.

Finalmente, se advierte que se omitió por parte del demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico y aportar constancia del recibido del mensaje de datos, de no contar con el correo electrónico del demandado, se deberá realizar el envío a la dirección física del mismo por medio de correo certificado, conforme al penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00595-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO.

Asunto: RESTITUCIÓN

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a6cab55ca0b938c5a6e75cf240ba74390f2675c589aba820a797b9ff8e7aa4**

Documento generado en 23/08/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00597-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION.

Demandado: FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00597-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION con NIT. 901.233.808-2, contra FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Administración, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION con NIT. 901.233.808-2, contra FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568, por el Certificado de Administración aportado, la siguiente suma; TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 3.177.624) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora tal y como se discrimina en la demanda. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que cada una de las cuotas de administración se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Límitese este embargo hasta por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.750.000).
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568, como empleado de ORGANIZACION CLINICA BONNADONA-PREVENIR S.A.S. Se advierte que para

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00597-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION.

Demandado: FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6868446213af425bffa364d6da0ebcfb83763d963d1c29b395247f4785c75c3**

Documento generado en 23/08/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00598-00

Demandante: LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA.

Demandado: ROSALIA CASSIANI HERRERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00598-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA con C.C. 22.737.528, contra ROSALIA CASSIANI HERRERA con C.C. 32.745.865, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA con C.C. 22.737.528, contra ROSALIA CASSIANI HERRERA con C.C. 32.745.865, por el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 20 de enero del 2017, la siguiente suma; DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.177.647) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre noviembre de 2020 y julio de 2022 tal y como se discrimina en la demanda, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que cada una de los cánones se hicieron exigibles, esto es, los días 5 días de cada mes, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado ROSALIA CASSIANI HERRERA con C.C. 32.745.865, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, CITIBANK, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO W, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, FINANCIERA COMULTRASÁN. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 28.700.000).
3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado ROSALIA CASSIANI HERRERA con C.C. 32.745.865, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 56 # 63-63 de la ciudad de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$38.350.000. De conformidad con el art. 38 inciso 2º. C.G.P, comisionese a la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00598-00

Demandante: LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA.

Demandado: ROSALIA CASSIANI HERRERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase a la Dra. ALCIBIADES CABANA ALCENDRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 104 Barranquilla, agosto 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dbce393881bdf3eac6246fc59e4554eac39829f746ce08687cb59aa666db43**

Documento generado en 23/08/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>